



**RADICACIÓN:** 001-31-05-014-2022-00028-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
**DEMANDADO:** PEDRO ALONSO CORREA MENDOZA  
**VINCULADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a estudiar la presente demanda, la cual fue remitida por competencia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral ‘A’, quien resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda formulada como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En tal sentido, se examinarán los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite, se devuelve o rechaza conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

*“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

*(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (...)*



En el caso que nos ocupa, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la NULIDAD de la Resolución No.4452 del 26 de agosto de 2004 a través del cual dicha entidad reconoció una pensión de vejez en favor del demandado; además, se declare la NULIDAD de la Resolución No. 7092 del 13 de julio de 2006, por la cual se ordenó reliquidar dicha pensión de vejez, lo anterior, por cuanto el demandado no cumplía con los requisitos de ley para otorgarse dicho reconocimiento.

Así las cosas, resulta que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, si no la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que la controversia que se plantea es dejar sin efectos jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho pensional concreto.

En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia 04 de julio de 2019, Rad: 11001010200020190024300 M.P. Dra. JULIA EMMA GARZON GOMEZ, al resolver un conflicto de competencia concluyó:

*“Por tanto, la administración al expedir un acto administrativo que reconoce u otorga derechos particulares, deberá discutir su legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es demandante de su propio acto, lo que se ha considerado doctrinalmente como acción de lesividad, debido a que los lesiona los intereses de la propia administración”*

Conforme a lo anterior, como ya se mencionó el estudio de esta demanda corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto se provocará el conflicto de competencia.

*ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*“2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales le ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional”*

De suerte, que siendo de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las pretensiones de la presente demanda, debe el Juzgado rechazar la misma por falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión de Disciplina Judicial, provocando el conflicto negativo de Jurisdicción entre el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL “A”, MAGISTRADO PONENTE DRA. JUDITH ROMERO IBARRA, conforme al artículo 139 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### R E S U E L V E:

1.- DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra PEDRO ALONSO CORREA MENDOZA, vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.



3.-. Provocar el conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL “A”, MAGISTRADO PONENTE DRA. JUDITH ROMERO IBARRA, en consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que dirima el conflicto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab55269d0d3c484e8df90d13b19b0f2d3174d2d287b9352c8aae3a7165818c6**

Documento generado en 09/03/2022 06:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>